

Área: Responsabilidades.

Expediente No. INC-0001/2018.

Partes o secciones reservadas: Ninguna.

Número de páginas: 11.

Fundamento legal: Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO “DR. EDUARDO LICEAGA”</b>		
Documento:	<b>RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE INC-0001/2018</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>14</b>		
Fundamento legal:	Arts. 113, fracción I, Segundo Transitorio LFTAIP, y 18, fracción II, LFTAIPG.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<b>LIC. LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:			

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	1, 2, 3, 4, 5, 7,	<b>Con fundamento</b> en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	<b>Motivación:</b> El nombre, RFC, CURP, domicilio, dependientes económicos y estado civil, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión..
2	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las	1, 7	<b>Con fundamento</b> en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	<b>Motivación:</b> El nombre, RFC, CURP, domicilio, dependientes económicos y estado civil, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
	actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.			
3	<b>Domicilio de particular(es):</b> Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse	7	<b>Con fundamento</b> en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	<b>Motivación:</b> El nombre, RFC, CURP, domicilio, dependientes económicos y estado civil, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.
4	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	7	<b>Con fundamento</b> en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	<b>Motivación:</b> El nombre, RFC, CURP, domicilio, dependientes económicos y estado civil, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.
5	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	7	<b>Con fundamento</b> en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	<b>Motivación:</b> El nombre, RFC, CURP, domicilio, dependientes económicos y estado civil, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.
6	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	7	<b>Con fundamento</b> en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	<b>Motivación:</b> El nombre, RFC, CURP, domicilio, dependientes económicos y estado civil, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.
7	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	7	<b>Con fundamento</b> en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	<b>Motivación:</b> El nombre, RFC, CURP, domicilio, dependientes económicos y estado civil, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.
8	<b>Correo electrónico:</b> La cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que	58	<b>Con fundamento</b> en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	<b>Motivación:</b> El nombre, RFC, CURP, domicilio, dependientes económicos y estado civil, son datos personales que constituyen



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
	pueden contener su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular como son: nombre y apellido, fecha de nacimiento, país de residencia, o si esta integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, de seguridad social o redes sociales proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal			información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.



## RESOLUCIÓN (DESECHAMIENTO)

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de junio de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de inconformidad número INC-0001/2018, abierto con motivo del oficio número QD12/197/459/2018 del tres de abril de dos mil dieciocho, por el cual el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", remitió copia fotostática del escrito sin fecha, signado por [REDACTED] 1 [REDACTED] recibido el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho en la Secretaría Técnica de la Oficina de la C. Secretaria de la Función Pública, del que se desprende esencialmente que en las bases de la convocatoria se observan barreras que impiden la competencia y libre participación; y -----

## RESULTANDO

1.- Que mediante oficio número QD12/197/459/2018 del tres de abril de dos mil dieciocho, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", remitió copia fotostática del escrito sin fecha, signado por [REDACTED] 1 [REDACTED] recibido el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho en la Secretaría Técnica de la Oficina de la C. Secretaria de la Función Pública, del que se advirtieron hechos que podían constituir una inconformidad, en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica Abierta Plurianual LA-012NBD001-E188-2018, para la contratación del Servicio Integral de Banco de Sangre, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran íntegramente en el presente apartado. Al respecto, resulta aplicable al presente caso por analogía jurídica, la siguiente jurisprudencia. -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1995, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599." (sic)

2.- Que mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido el oficio y escrito señalados en el resultando que antecede y se ordenó girar oficio a [REDACTED] 1 [REDACTED] a fin de prevenirlo por única ocasión, en virtud de que se advirtió que no se contaba con la totalidad de los elementos de procedibilidad contenidos y exigidos en los artículos 33 Bis, párrafo tercero, 65, fracción I, párrafo primero, 66, fracciones I, II, III, IV, y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 116 y 118, último párrafo, de su Reglamento, para admitir a trámite dicho escrito, documentales que fueron notificadas el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a [REDACTED] 1 [REDACTED] por conducto de [REDACTED] 2 [REDACTED] persona autorizada en autos para tales efectos, tal como se desprende la cédula de NOTIFICACIÓN de la fecha antes mencionada. -----

3.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en oficialía de partes común de este Órgano Interno de Control, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED] 1 [REDACTED] solicitó esencialmente al suscrito, que el expediente al rubro citado no se tramitara como recurso de inconformidad, en virtud de que el escrito por el cual fue abierto el expediente en que se actúa era una denuncia anónima, asimismo precisó que revocaba el domicilio señalado en su escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y solicitaba que se remitiera la totalidad de documentos al Área de Quejas de este Órgano Fiscalizador, para que continuara investigando la denuncia anónima que presentó. -----

(1 y 2) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

Promoción que fue recibida y agregada al expediente que se resuelve, mediante acuerdo emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ordenándose en su punto **SEGUNDO**, girar oficio al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, a fin de remitirle copia certificada del escrito de cuenta para que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, determinara lo que en derecho procediera, lo cual se llevó el día dos de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio número 12/197/4.126/2018. -----

4.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en oficialía de partes común de este Órgano Interno de Control, el del seis de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] 1 solicitó esencialmente que fueran devueltos la totalidad de los documentos al Área de Quejas, para que se continuara dando el debido trámite como denuncia anónima; promoción que fue recibida y agregada al expediente que se resuelve, mediante acuerdo emitido en la citada fecha, determinándose en sus puntos segundo y tercero, lo siguiente: -----

**"SEGUNDO.-** Comuníquese a [REDACTED] 1 que **no ha lugar a acordar de conformidad su pretensión**, en el sentido de devolver la totalidad de documentos al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control para que continúe con el trámite como denuncia anónima del presente asunto, lo anterior, en virtud de que mediante oficio número QD12/197/459/2018 del tres de abril de dos mil dieciocho, el citado Titular remitió a esta Área de Responsabilidades **únicamente copia fotostática** del escrito sin fecha signado por [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 documentos con los cuales el suscrito aperturó el expediente en que se actúa, de acuerdo con lo argumentado por el citado promovente, del que se advirtieron presuntos hechos que pudieron constituir una inconformidad en contra de actos derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica Abierta Plurianual LA-012NBD001-E188-2018, para la contratación del Servicio Integral de Banco de Sangre, para el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", por el periodo del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2021. -----

En ese sentido, se precisa que la investigación que está llevando a cabo el Titular del Área de Quejas en el expediente 2018/HGM/DE36 y las diligencias y actuaciones que se están practicando para la integración del expediente de inconformidad al rubro citado, se realizan por "cuerdas separadas", es decir, **de forma independiente y autónoma**. -----

Ello, en razón a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracciones II, XXI, XXIII y XXIV, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 90, 91, 93, 94, 95 y 96, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, apartado C y penúltimo párrafo, 99 fracción III, puntos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 15, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Quejas tiene conferidas entre otras facultades, el practicar las diligencias correspondientes y necesarias, a fin de determinar la existencia de alguna falta administrativa grave o no grave y turnarlo a la Autoridad Substanciadora, para que ésta, de considerarlo procedente, de inicio al correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, instruirlo y determinar lo que en derecho proceda mediante la resolución que la mismo recaiga. -----

Siendo el caso que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, 66, 71 y 73, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C y penúltimo párrafo, 7, fracción XVII, 95, segundo párrafo, 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; el suscrito como Titular del Área de Responsabilidades tiene entre otras facultades el recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas; motivo por el cual, continúese con el trámite del presente asunto hasta su total conclusión. -----

**TERCERO.-** Respecto a lo solicitado por el impetrante referente a que se acuerde la promoción presentada el veintiséis de abril del año en curso, **no ha lugar a acordar de conformidad su pretensión**, dado que de autos se advierte que la misma fue acordada mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ordenándose girar oficio al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, a fin de remitirle copia certificada del citado escrito para que de conformidad con sus atribuciones conferidas, determinara lo que en derecho procediera, lo cual fue realizado a través del oficio número 12/197/4.126/2018 del treinta del referido mes y año, recibido por dicha Área de Quejas el dos de mayo de dos mil dieciocho. -----

Cabe señalar que no existe alguna obligación legal de comunicarle todos y cada uno de los acuerdos que recaídos a cada promoción que sea presentada en el Área de Responsabilidades por [REDACTED] 1 relativa al expediente que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 69, de la Ley de Adquisiciones,

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----" (sic)

Aunado a lo anterior, en el punto **CUARTO** del citado acuerdo se ordenó girar oficio al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, a fin de remitirle copia certificada del escrito de cuenta para que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, determinara lo que en derecho procediera, lo cual se llevó el día dos de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio número 12/197/4.204/2018. -----

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, en términos del oficio sin número del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a través del cual la Secretaría de la Función Pública, nombró al suscrito como Titular de la referida Área de Responsabilidades y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, fracción I, 26, 37, fracciones XII y XVII, y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, párrafo primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracción IV, 2, fracciones IV y VII, 11, 26, 33 Bis, párrafo tercero, 65, 66, 69, 71 y 73, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1°, 3, 15, 16, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como lo ordena su artículo 11; 1°, 116 y 118, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado C y penúltimo párrafo, 7, fracción XVII, 95, segundo párrafo, 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y 1o., del "Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce.

**II. Estudio preferente de alguna causal de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público que debe de analizarse de oficio y de manera preferente, esta autoridad procede al estudio para determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia en la presente inconformidad. Sírvase de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio: -----

Época: Octava Época  
 Registro: 222780  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo VII, Mayo de 1991  
 Materia(s): Común  
 Tesis: II.Io. J/5  
 Página: 95

### IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO." (sic)

En tales términos, es oportuno digitalizar la parte considerativa a los hechos que hizo valer 1 1 en su escrito sin fecha, recibido el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho en la Secretaría Técnica de la Oficina de la C. Secretaria de la Función Pública, en la parte que nos interesa: -----

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP. Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

**HECHOS:**

1. El Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas, la Dirección de Recursos Materiales y Conservación y la Subdirección de Recursos Materiales emitieron la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta Plurianual número LA-012NBD001-E417-2016 para la Contratación del Servicio Integral de Banco de Sangre, para cubrir necesidades del 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2019.
2. Derivado de diversas irregularidades, como la INTEGRACIÓN ILEGAL DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA en la licitación, con fecha 4 de octubre del año 2016, mediante Oficio Número SRM-1318-2016, signado por LIC. JULIO CATILLO VINALAY SUBDIRECTOR DE RECURSO MATERIALES del Hospital General de México (ANEXO A), cancela la licitación ya que de continuar con el procedimiento se ocasionarían daños y perjuicios al Hospital General de México, como se puede observar existe una confesión expresa por parte de la Autoridad Convocante que evidencia el daño en caso de continuar con la licitación.
3. No obstante lo anterior y de estar comprobado el daño que se ocasionaría si se continuara con la licitación, el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas, la Dirección de Recursos Materiales y Conservación y la Subdirección de Recursos Materiales emitieron la Licitación Pública Nacional Electrónica Abierta Plurianual número LA-012NBD001-E188-2018 para la Contratación del Servicio Integral de Banco de Sangre, para el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" por el periodo del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2021, LICITACIÓN QUE ESTA EMITIDA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ELECTRÓNICA ABIERTA PLURIANUAL NÚMERO LA-012NBD001-E417-2016.
4. Posteriormente, con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se publicó la primera convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica Abierta Plurianual número LA-012NBD001-E188-2018, la cual tiene como finalidad la Contratación del Servicio Integral de Banco de Sangre, para el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" por el periodo del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2021, emitida en idénticos términos LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ELECTRÓNICA ABIERTA PLURIANUAL NÚMERO LA-012NBD001-E417-2016, misma que fue cancelada, **INTEGRANDO BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DENTRO DE LA MISMA LICITACIÓN. NO EXISTE JUSTIFICACIÓN TÉCNICA O LEGAL ALGUNA PARA INTEGRAR LOS BIENES, SERVICIOS Y OBRAS REQUERIDOS POR EL LABORATORIO Y BANCO DE SANGRE, PUES LAS EMPRESAS NO PUEDEN CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A MODO DENTRO DE LA LICITACIÓN.** Esta licitación limita la libre participación y concurrencia y resulta un acto monopólico, violentando así lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para dar mayor claridad a lo manifestado, cito:

Es evidente entonces, que cualquier clase de barreras a la libre competencia económica, concurrencia, y prácticas monopólicas deberá ser sancionada por las autoridades, debido a que está prohibido por nuestra constitución. Asimismo, para dar mayor claridad a lo manifestado, cito el artículo 1 de la ley que es reglamentaria del artículo 28 constitucional, la Ley Federal de Competencia Económica:

**DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONSTATAR, LA ILEGALIDAD DE INTEGRAR BIENES Y SERVICIOS EN LA LICITACIÓN, YA QUE LO QUE ESTAN HACIENDO LAS AUTORIDADES ES DIRIGIR LA LICITACIÓN A UN SOLO PARTICIPANTE, POR LO CUAL ES EVIDENTE SU ILEGALIDAD.**

**ME PERMITO DENUNCIAR QUE LOS ESTUDIOS DE MERCADO SE ENCUENTRA MANIPUALDOS.**

Ahora bien, en el punto 18.6 EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR EN LA OFERTA TÉCNICA, CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE COMPROMETE EN CASO DE SER ADJUDICADO A LO SIGUIENTE:

En este punto cabe indicar, que [REDACTED] <sup>1</sup> presentó escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes común de este Órgano Interno de Control el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, procediendo a

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA" Área de Responsabilidades Expediente de Inconformidad No.: INC-0001/2017

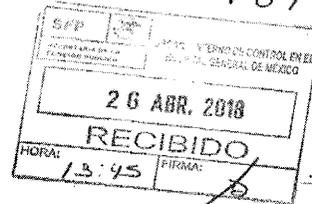
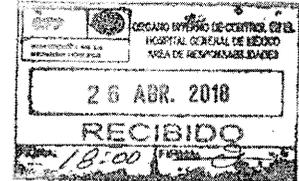
digitalizarlo: -----

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"

PRESENTE

LIC. LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO



1872

970

EXPEDIENTE: INC-0001/2018

ASUNTO: SE SOLICITA QUE EL PRESENTE EXPEDIENTE NO SE TRAMITE VÍA RECURSO DE INCONFORMIDAD Y SE REVOCA DOMICILIO.

Original

[Redacted]

por mi propio derecho, comparezco ante usted, con el debido respeto y expongo:

Que derivado del indebido trámite que se dio a la presente denuncia anónima turnándolo como recurso de inconformidad al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el cual fue radicado con el número de expediente INC-001/2018, y que mediante oficio número 12/1974.091/2018, se me requiere para que en el término de 3 días remita la documentación para darle trámite como una inconformidad, PUES SUPUESTAMENTE SE CUBREN TODOS LOS REQUISITOS LEGALES DE PROCEDIBILIDAD PARA TRAMITARLO SE HACE ESPECIAL INCAPIÉ DE MANERA CONTUNDENTE, QUE EL PRESENTE ASUNTO ES UNA DENUNCIA ANÓNIMA QUE SE DEBE TRAMITAR COMO TAL, YA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE ESTA ACUTANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, 33 BIS PÁRRAFO TERCERO, 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE LITERALMENTE REFIERE LO SIGUIENTE:

Secretaría de la Función Pública Órgano Interno de Control en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga Área de Responsabilidades

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP. Motivación: El nombre, RFC, CURP, Estado Civil y Domicilio son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO  
"DR. EDUARDO LICEAGA"  
Área de Responsabilidades**

**Expediente de Inconformidad No.: INC-0001/2017**

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

VII. LA FORMA EN QUE LOS LICITANTES deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él."

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria deberán presentar un escrito, en el que **EXPRESEN SU INTERÉS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN**, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante."

"De la Instancia de Inconformidad

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones."

**DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE PUEDE APRECIAR QUE UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA PRESENTAR LA INCONFORMIDAD, ES QUE EL INTERESADO HAYA MANIFESTADO SU INTERÉS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO, LO CUAL ES A TODAS LUCES INCONGRUENTE POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, PUES FORZASAMENTE TENDRÍA QUE SER UN LICITANTE, Y CATEGÓRICAMENTE HABER MOSTRADO UN INTERÉS, POR LO QUE EL TRÁMITE QUE SE PRETENDE DAR COMO INCONFORMIDAD, NO SÓLO ES CONTRARIO A DERECHO, PUES COMO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD CIVIL Y COMO DENUNCIANTE ANÓNIMO ES IMPOSIBLE QUE PUEDA TENER DICHA CAPACIDAD.**

**SE ACLARA QUE LO PRESENTADO ES UNA DENUNCIA ANÓNIMA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Secretaría de la Función Pública  
Órgano Interno de Control en el  
Hospital General de México  
"Dr. Eduardo Liceaga"  
Área de Responsabilidades

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO  
"DR. EDUARDO LICEAGA"  
Área de Responsabilidades

Expediente de Inconformidad No.: INC-0001/2017

**POR LO CUAL SE SOLICITA CATEGÓRICA Y TAJANTEMENTE QUE SE ATIENDA LA DENUNCIA ANÓNIMA QUE REALIZÓ EL SUSCRITO Y QUE LA AUTORIDAD DEJE DE ENCUADRAR SUPUESTOS TOTALMENTE IMPOSIBLES Y CONTRARIOS A DERECHO, PUES LA INCONFORMIDAD QUE PRETENDE ENCUADRAR, CLARAMENTE SE DEBE CONTINUAR COMO DENUNCIA ANÓNIMA.**

Además de lo anterior es importante igualmente destacar que con fecha 24 de abril de 2018, recibí un correo electrónico enviado por el Área de Responsabilidades de este H. Órgano Interno de Control en el cual se refiere literalmente lo siguiente:

"En alcance a mi correo electrónico enviado a usted el día de ayer, hago de su conocimiento que el notificador a mi cargo se constituyó en el domicilio proporcionado en su escrito por el cual motivó el expediente la inconformidad número INC-0001/2018, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en [redacted] 3 para realizar la notificación del ACUERDO del seis de abril de dos mil dieciocho y del oficio número 12/197/4.091/2018.

Siendo el caso que el Elemento de Seguridad de dicho inmueble preguntó al citado notificador que ¿a qué despacho iba y a qué persona busca?. Manifestando el notificador que iba al despacho marcado con el número 3 y que buscaba a [redacted] 1 y/o las personas autorizadas por usted para oír y recibir todo tipo de notificación de nombre [redacted] 4, [redacted] 5, [redacted] 5, [redacted] 6, [redacted] 2 y [redacted] 7 el Elemento de Seguridad informó al mencionado notificador que no conocía a ninguna de las citadas personas, porque ninguna de ellas labora en dicho despacho o en algún otro del citado inmueble.

Por lo que el notificador pidió al Elemento de Seguridad tener acceso al interior de dicho inmueble para corroborar lo antes mencionado, así el Elemento de Seguridad le permitió el acceso, una vez que se identificó y se registro en una libreta de control de acceso; por lo que al constituirse en el primer piso, procedió a tocar el interfón de cada uno de los departamentos o despachos, ya que ninguno tenían marcado el número correspondiente.

Por lo cual la personas que atendieron al notificador que se encontraban en los despachos o departamentos, le informaron que el despacho 103, es el de la puerta de color gris, y que tiene una placa elaborada con material de plástico de vidrio transparente que contiene la leyenda "E, ESCUDERO IRRA Y ASOCIADOS", en ese acto el notificador tocó el interfon, procediendo a salir una persona del sexo femenino, en ese momento el notificador se identificó plenamente y le hizo saber el motivo de su presencia que era notificador el acuerdo y oficio antes mencionados y preguntando por usted además de las personas autorizadas para los efectos antes señalados.

Al escuchar lo anterior, la persona del sexo femenino comunicó al notificador que en dicho despacho no labora usted o alguna de los autorizados, tampoco en ninguno de los despachos que están en el referido inmueble, de tal manera que la persona entrevistada se negó a proporcionar su nombre además de negarse en recibir los documentos ya señalados, de tal manera que el notificador dejó el dicho despacho cédula de citación y procediendo a retirarse de (sic) referido inmueble.

(3).- Eliminado Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal.  
(1, 2, 4, 5, 6 y 7) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.  
Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.  
Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO  
"DR. EDUARDO LICEAGA"  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad No.: INC-0001/2017

Por lo anterior, de no haber ningún inconveniente, informe al suscrito por este mismo medio en que despacho del multimencionado inmueble, así como el nombre de la o las personas, el día y la hora en que puede ser atendido el notificador de este Órgano Interno de Control, a fin de que pueda realizar la notificación correspondiente de dichos documentos o en su caso hacer de mi conocimiento si usted o alguno de las personas autorizadas se pueden apersonar en las oficinas que ocupan esta Área de Responsabilidades a mi cargo, sito en Calle Dr. Balmis Número 148, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06726, Ciudad de México, para llevar a cabo la correspondiente notificación."

Derivado de la anterior razón actuarial, aclaro desde este momento que el domicilio que ocupaba el suscrito, fue desocupado el día 01 de abril de 2018, por lo cual será imposible realizar las notificaciones respectivas en el mencionado inmueble, y desconozco completamente a quién se lo rentó la respectiva inmobiliaria, por lo que, aun cuando el actuario proceda a buscar en todos y cada uno de los departamentos ubicados en tal edificio, no tendrá éxito para encontrar al suscrito ni a sus autorizados, pues todos y cada uno de nosotros, vive en domicilios particulares, los cuales por obviedad respecto del anonimato de la denuncia que hoy realizamos, no serán señalados, por temor a futuras represalias y por cuestiones de notoria privacidad.

Razones todas ellas por las cuales, desde este momento revoco el domicilio que señalé en mi denuncia anónima, señalando como para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED]

8

Por lo expuesto y fundado, ante usted atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Dar el debido trámite a mi Denuncia Anónima, realizar las investigaciones pertinentes a fin de allegarse de todos los elementos necesarios a fin de resolver sobre las responsabilidades respectivas de las Autoridades y Servidores Públicos involucrados en la licitación pública nacional electrónica plurianual LA/012NBD001-E188-2018.

**SEGUNDO.** - Tener por revocado el domicilio indicado en el cuerpo del presente escrito.

**TERCERO.** - Remita la totalidad de documentos al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr. Eduardo Liceaga", para que se continúe dando del debido trámite como denuncia anónima.

**ÚLTIMO.** - Proveer de conformidad con lo solicitado.



En complemento a lo anterior, es importante mencionar que en oficialía de partes común de este Órgano Interno de Control, el seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin fecha de [REDACTED] 1 que en la parte que nos interesa se procede a digitalizar [REDACTED] 1

(8) Eliminado correo electrónico: pueden contener su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular e  
(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.  
Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.  
Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA" Área de Responsabilidades Expediente de Inconformidad No.: INC-0001/2017

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"

PRESENTE

LIC. LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO

Stamp: SFP, ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO, AREA DE RESPONSABILIDADES, 06 JUN. 2018, RECIBIDO, HORA: 17:50, FIRMA: [Signature]

Stamp: SFP, ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO, AREA DE RESPONSABILIDADES, 06 JUN. 2018, RECIBIDO, HORA: 14:25, FIRMA: [Signature]

Escrito Original sin anexos.

EXPEDIENTE: INC-0001/2018

ASUNTO: SE SOLICITA SE DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL ÁREA DE QUEJAS Y SE ACUERDEN ESCRITOS.

[Redacted] por mi propio derecho, comparezco ante usted, con el debido respeto y expongo:

Que mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2018, se aclaró ante esta Área de Responsabilidades que la denuncia ciudadana presentada con fecha 27 de marzo de 2018, ante el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del cual usted es parte, no puede de ninguna manera enderezarse como un Recurso de Inconformidad, pues de ninguna manera cuento con personalidad para presentarlo, por lo que atentamente solicito ante usted, de manera breve remita el expediente al Área de Quejas para que se continúe el trámite correspondiente como denuncia ciudadana.

En ese tenor, resulta importante transcribir lo dispuesto por los artículos 67, fracción I y 71, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. **Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65** de esta Ley;

(...)

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y **si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano...**" (sic) [Lo resaltado es propio]

Dispositivos legales que, de su interpretación jurídica y literal se desprenden las siguientes hipótesis: -----

a) Opera la causal de improcedencia de una inconformidad interpuesta contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que son saber los siguientes: -----

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP. Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

**Capítulo Primero**  
**De la Instancia de Inconformidad**
*Denominación del Capítulo reformada DOF 28-05-2009*

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**I.** La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

**II.** La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

**IV.** La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

**V.** Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

*Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009" (sic)*

**b)** La autoridad administrativa que conozca de la inconformidad al examinarla, encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. -----

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones de 1 realizadas en sus escritos del veintiséis de abril y del seis de junio, ambos de dos mil dieciocho, en los que solicitó esencialmente al suscrito, que el presente asunto **no se tramitara como recurso de inconformidad**, ya que de **ninguna manera cuenta con personalidad para presentarla**, en virtud de que el escrito por el cual fue abierto el expediente de inconformidad, lo realizó como una denuncia anónima para que el Titular del Área de Quejas continuara investigando dicha denuncia. -----

Por lo tanto, en la especie se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 67, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues resulta claro que la instancia de inconformidad que nos ocupa **se advierte motivo manifiesto de su improcedencia**, toda vez que versa contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65, de la citada Ley de Adquisiciones; en consecuencia, se **desecha de plano**, lo anterior, en términos de lo ordenado en el artículo 71, primer párrafo del ordenamiento legal invocado. -----

(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.  
 Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGDVR. Responsabilidades  
 Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.



Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

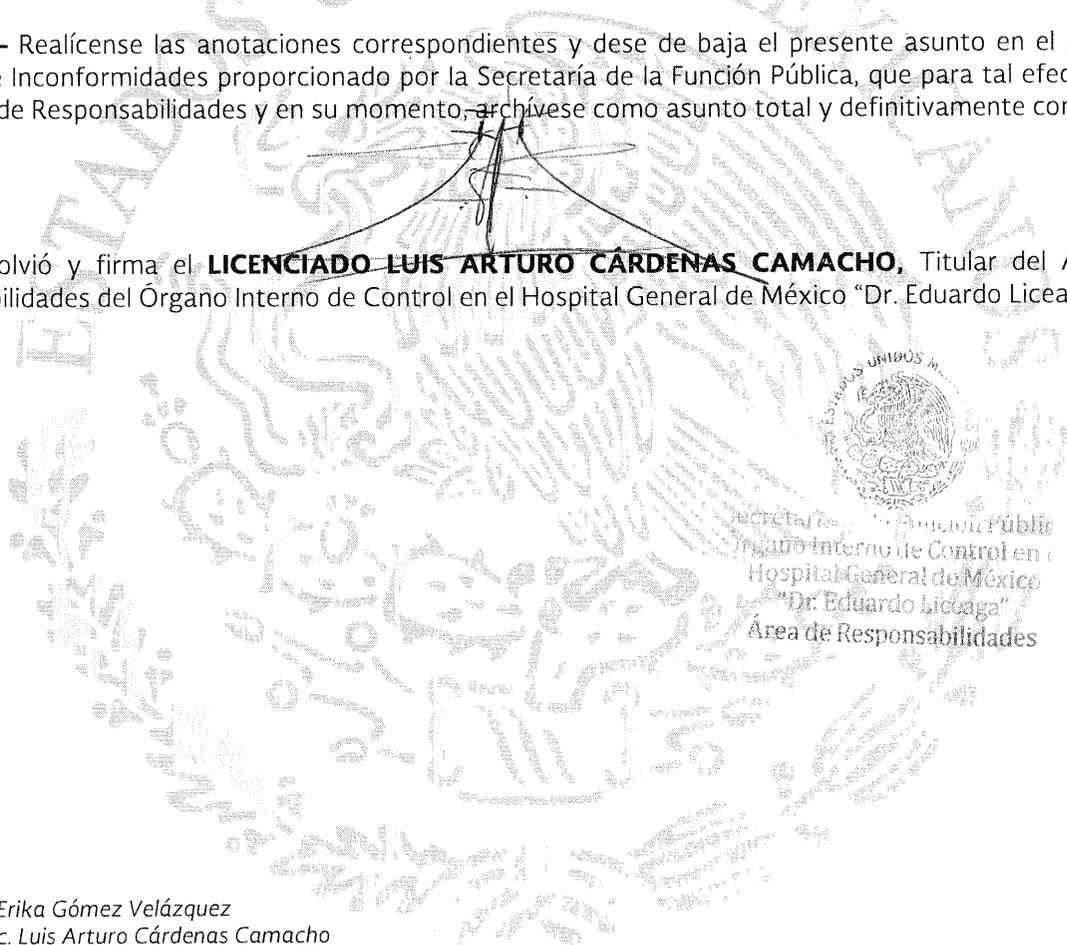
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65, fracción I, y 67, fracción I, 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se desecha de plano** la presente inconformidad, **por advertirse motivo manifiesto de su improcedencia**, lo anterior, de acuerdo con los argumentos precisados en el considerando **II**, de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **notifíquese** la presente resolución a [REDACTED] por correo electrónico, toda vez que de su escrito del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, señaló la cuenta electrónica [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones. -----

**CUARTO.-** Realícense las anotaciones correspondientes y dese de baja el presente asunto en el Sistema Integral de Inconformidades proporcionado por la Secretaría de la Función Pública, que para tal efecto lleva esta Área de Responsabilidades y en su momento, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". ----



Elaboró: Lic. Erika Gómez Velázquez  
Supervisó: Lic. Luis Arturo Cárdenas Camacho

(8) Eliminado correo electrónico: pueden contener su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular c  
(1) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.  
Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.  
Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

